

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DEL MES DE MARZO DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en su calidad de Primero, Segundo y Quinto regidor de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “1.- El acuerdo de Cabildo en el que se disminuye hasta en un 45% el monto de nuestras remuneraciones que como dietas se nos vienen otorgando como contraprestación. Acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo de fecha 30 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2. La ejecución del acuerdo señalado en el punto que antecede, por parte de la Tesorera del municipio de Villa de Reyes, S.L.P.; y 3. De manera individual, la suscrita María Consuelo Zavala González, señalo como acto impugnado la omisión de pago de dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada, y que, de manera indebida, dejó de pagar a la suscrita a partir del 16 de septiembre del año 2019, es decir, el día 30 de septiembre de 2019, no depositaron la quincena, sin justificación alguna.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de marzo de 2020, dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta que antecede al presente auto, téngase por recibido a las 14:45 horas, del día 26 veintiséis de febrero de 2020, dos mil veinte, un escrito con un anexo suscrito por la ciudadana María Consuelo Zavala González, actora dentro del presente juicio ciudadano, en el que solicita: 1) Se le tenga por haciendo manifestaciones en relación a los documentos que presento el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., adjuntos a su escrito presentado en fecha 12 doce de febrero de 2020, dos mil veinte; 2) Se le tenga por objetando las probanzas que presento el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., adjuntos a su escrito presentado en fecha 12 doce de febrero de 2020, dos mil veinte; y 3) Solicita se le haga efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento demandado, contenido en auto de 06 seis de febrero de 2020, dos mil veinte.

Visto lo manifestado por la actora este Tribunal acuerda:

Tocante a la primera de las peticiones, téngasele por haciendo manifestaciones relacionadas con los documentos que presento el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., el día 12 doce de febrero de esta anualidad, las mismas serán tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con los artículos 29, 33 fracción I, 41 y 55 de la Ley de Justicia Electoral.

Respecto a la segunda de las peticiones, téngasele por haciendo objeciones a los documentos presentados por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en el entendido de que tales objeciones se valoraran al momento de dictar sentencia, de conformidad con los artículos 29, 33 fracción I, 41 y 55 de la Ley de Justicia Electoral.

Respecto a la tercera de las peticiones, dígaselo que no ha lugar de acordar de conformidad, en tanto que, el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en escrito presentado ante este Tribunal en fecha 12 doce de febrero de 2020, dos mil veinte, tuvo la intención de dar cumplimiento en tiempo y forma del requerimiento que le fue formulado el día 06 seis de febrero de la presente anualidad; sin embargo por consideraciones de este Tribunal plasmadas en auto de 18 dieciocho de febrero de 2020, dos mil veinte, se volvió a requerir al demandado para aclarar diversos puntos, con el objeto de extraer mejores datos probatorios para resolver el presente juicio.

En esa tesitura, a criterio de este Tribunal de momento no existe el animus del Ayuntamiento demandado, de no cumplir lisa y llanamente el requerimiento que le fue formulado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3 y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese por estrados a las partes de este juicio, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Electora del Estado.

Así lo resolvió y firma el Mtro. Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que da fe, Licenciado Francisco Ponce Muñoz, Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.